Buenos Aires, 18 de junio de 2026

Autos y Vistos.

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurado Fiscal, a los fines correspondientes, devuélvanse las actuaciones al Juzgado Federal n° 2 de Córdoba.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Federal n° 2 de Paraná, provincia de Entre Ríos, y el Juzgado Federal n° 2 de Córdoba, provincia homónima, se declararon incompetentes para entender en la presente acción colectiva promovida contra el Banco de la Nación Argentina que persigue, en lo principal, la declaración de nulidad de las cláusulas contenidas en los contratos de mutuo con garantía hipotecaria celebrados entre esa entidad y la clase representada, que establecen un incremento mensual del capital mediante la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), y su reemplazo por cláusulas que ajusten las cuotas mensuales de tales créditos mediante la fórmula "HogAr", en las condiciones allí expresadas (fs. 696 y 697 del expediente digital, al que me referiré en lo sucesivo).

En ese marco, se suscitó un conflicto negativo de competencia que, con base en el artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1285/1958 (texto según ley 21.708) —y en linea con la intervención de la Corte Suprema del 15 de octubre de 2024 en esta causa y dictamen de esta Procuración General (fs. 711/712)—, dirimió la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, provincia de Entre Ríos. A entender de ese tribunal, las pretensiones guardan una sustancial semejanza con el objeto de las actuaciones FCB 30591/2019, "Fundación Club del Derecho Argentino c/ Banco de la Nación Argentina s/ Ley de Defensa del Consumidor" y, de conformidad con lo establecido en la acordada 12/2016 de la Corte Suprema, dipuso que la causa debía continuar su trámite ante el Juzgado Federal n° 2 de Córdoba, donde se sustancia ese proceso (fs. 715).

Recibidas las actuaciones, el titular del Juzgado Federal de Córdoba n° 2 resistió nuevamente la competencia para intervenir en el caso, aludiendo a los fundamentos expuestos en su anterior intervención, y elevó los autos a la Corte Suprema (fs. 718).

En ese estado, se confirió vista a esta Procuración General (fs. 721).

–II–

En mi opinión, en el caso no se encuentra configurada una verdadera contienda de competencia que deba resolver la Corte Suprema.

En efecto, el conflicto suscitado entre los juzgados federales de las provincias de Entre Ríos y Córdoba ya fue resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, provincia de Entre Ríos, de acuerdo con el artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1285/1958 (cf. CSJN, en autos FCB 1113/2018/1/CS1, "Cheikh, Diagne c/ Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación s/ incidente", sentencia del 27 de septiembre de 2022; entre otros).

De este modo, si la competencia para intervenir en estas actuaciones fue atribuida al juzgado federal de Córdoba mediante la intervención del tribunal instituido por ley para hacerlo (Fallos: 290:103, "Vinci"; 300:834, "Odicini"; 305:1109, "Cardona"; 340:538, "Sánchez"; entre muchos otros), no procede replantear la cuestión, máxime cuando no se han incorporado nuevos elementos de juicio que permitan revisar el criterio sostenido en aquella oportunidad (v. en igual sentido, dictamen de esta Procuración General en la causa CIV 61376/2023/CS1, "Giacomino, Franco Nahuel c/ Provincia aseguradora de riesgos del trabajo SA s/ otros reclamos", resuelto de conformidad por la Corte Suprema el 10 de septiembre de 2024).

En las condiciones expresadas, corresponde devolver la causa al Juzgado Federal n° 2 de Córdoba, a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de agosto de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.08.27 13:59:54 -03'00'